

## **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 53**

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 19 de noviembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Altagracia Acosta Adames.

**Abogado:** Dres. Juan José Ortiz y Rafael A. Cruz Durán.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Acosta Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1202476-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto 17 No. 13 del sector Espaillat, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 19 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Ortiz, por sí y por el Dr. Rafael A. Cruz Durán, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre del 2004, a requerimiento del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan José Ortiz y el Lic. Rafael A. Cruz Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo del 2003 fueron sometidos a la justicia el 2do. Tte. José A. Acosta Adames, E. N. y el 1er. Tte. Lic. Delanoy del Rosario Batista Félix, P. N. por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del Tte. Atalo Mejía, P. N., hecho ocurrido el 8 de septiembre del 2002; b) que el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional envió mediante providencia calificativa del 15 de julio del 2003, a los imputado ante el tribunal criminal; c) que el consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 3 de marzo del 2004 la cual fue recurrida en apelación ante el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que pronunció la sentencia ahora impugnada el 19 de noviembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se acoja bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por

el 2do. Tte. José A. Acosta Adames, E. N., contra la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, marcada con el No. 2 de fecha 3 de marzo del 2004, que lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de 1er. Tte. Méd. Atalo A. Mejía Guerra, P. N., en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, para cumplir en la cárcel pública de La Vega, R. D.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, obrando por autoridad de ley, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 2 de fecha 3 de marzo del 2004, emitida por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”;

Considerando, que el recurrente José Altagracia Acosta Adames, invoca en el memorial depositado por sus abogados, como medio de casación “Desnaturalización de los hechos”, en el cual, alega en síntesis lo siguiente: “que en la compilación de todos los medios de pruebas, escritos, peritajes y pruebas testimoniales no existe ninguna prueba que haga establecer que el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N. cometiera el crimen de homicidio voluntario en contra de su hermano de arma, con quien sostenía relaciones de amistad incuestionable, de conformidad con todos los testimonios, pero además, existe una clara desnaturalización de los hechos y contradicción en la sentencia de la corte al expresar que la prueba de absorción atómica dio negativa solamente al imputado Acosta Adames, no obstante lo declara culpable”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, al fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “a) que el 8 de septiembre del 2002, alrededor de las tres de la madrugada, mientras el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N. regresaba de la ciudad de Santiago hacia Santo Domingo, en compañía del 1er. Tte. Méd. Atalo A. Mejía Guerra, P. N., quien conducía el vehículo, del 1er. Tte. Lic. Delanoy del Rosario Batista Félix, P. N. y la señora Julia Angelista García Sánchez, conversaban sobre lo bien que lo habían pasado en una fiesta a la cual fueron invitados en la ciudad de Santiago por el Tte. Cor. Méd. Roselio Aquino Martínez, E. N.; que en el transcurso del viaje los pasajeros del vehículo deciden dormir y al llegar al municipio de Villa Altagracia sufren un accidente, en el cual todos los ocupantes resultaron con lesiones de gravedad; b) que en este accidente resultó muerto el 1er. Tte. Méd. Atalo A. Mejía Guerra, P. N., y de acuerdo a la autopsia practicada al cadáver se determinó que el deceso se produjo por impacto de proyectil que le produjo la muerte de inmediato; c) que en la experticia realizada por el Departamento Científico de la Policía Nacional a las personas que ocupaban el vehículo accidentado, en el proceso de absorción atómica para determinar la presencia de pólvora en las manos de éstos, se determinó que la única persona que no tenía pólvora en sus manos era el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N. y también se examinaron las armas que se encontraron en el vehículo accidentado, determinándose que la pistola cal. 45, cargada a éste había sido disparada; d) que en vista de estas pruebas que constan en el expediente se ha podido determinar que el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N. fue quien le disparó al occiso con su arma de reglamento”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se manifiesta, tal como alega el recurrente, que existe una evidente contradicción en los motivos de la sentencia impugnada, al indicar ésta en sus considerando, por una parte, que “...en el proceso de absorción atómica para determinar la presencia de pólvora en las manos de éstos, se determinó que la única persona que no tenía pólvora en sus manos era el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N. y también se examinaron las armas que se encontraron en el vehículo accidentado, determinándose que la pistola cal. 45, cargada a éste había sido disparada” y, por otra parte,

“que en vista de estas pruebas que constan en el expediente se ha podido determinar que el 2do. Tte. ® José A. Acosta Adames, E. N., fue quien le disparó al occiso con su arma de reglamento”, los cuales, de ser anulados recíprocamente, la dejarían sin motivos suficientes para justificar el fallo impugnado, por lo que procede la anulación del mismo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 19 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la misma Corte la cual deberá ser integrada por jueces distintos de los que produjeron la sentencia casada; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)